

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00051-00
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA GUETIO CAMAYO
CAUSANTE : MIGUEL ANGEL GUETIO CAMAYO y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, adelantada por **MARTHA LUCIA GUETIO CAMAYO** a través de mandatario judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL GUETIO CAMAYO** y **ANA MARIA GUETIO CAMAYO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GUILLERMO GUETIO CAMAYO, y OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. No se indica el número de identificación del demandante, ni de los demandados, tal como lo exige el numeral 2º del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. El mandatario judicial de la demandante **MARTHA LUCIA GUETIO CAMAYO**, abogado **MILTON JAVIER FERNANDEZ CORDOBA**, presenta demanda de **"PROCESO ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA..."**, olvidando que el Código General del Proceso, en su libro tercero, consagra cuatro tipos de procedimientos, proceso declarativo, ejecutivo, de liquidación, y jurisdicción voluntaria, el proceso ordinario ya no existe en la codificación en cita, este fue reemplazado por el proceso verbal.
3. El mismo apoderado judicial, señala que la posesión de su mandante se inicia desde el fallecimiento de su padre, ocurrida el 06 de julio de 2010, sin aportar la copia del registro civil de defunción del señor **GUILLERMO GUETIO CAMAYO**, error este que debe corregirse para integrar en debida forma el contradictorio.
4. En cuanto al tiempo de posesión mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, este depende de la clase invocada, para el caso que nos ocupa, que es la extraordinaria, el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, el término de la prescripción extraordinaria es de **DIEZ (10) AÑOS** para bienes raíces, no **VEINTE (20)** como lo señala el apoderado de la parte demandante.

5. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 el **EMPLAZAMIENTO** no se hace por **EDICTO**, sino "en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito".

6. Tampoco se dio cumplimiento al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en relación con la determinación de la cuantía, para este tipo de procesos.

7. Deberá explicar, porque señala que los "demandados deberán notificarse por edicto emplazatorio en el corregimiento de Pescador, municipio de Caldono.", es decir, si conoce su domicilio porque solicita su emplazamiento.

8. No dio cumplimiento al artículo 5° de ley ya referida, que señala: ""En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS...**"

9. También hizo caso omiso al artículo 6° de la misma normativa, por cuanto no aporta el canal digital donde debe ser noticiado del desarrollo del proceso que pretende adelantar menos aun el correo electrónico de su mandante si lo tiene.

10. Finalmente, conviene informarle al apoderado de la señora **MARTHA LUCIA GUETIO CAMAYO**, que a la fecha no se debe anexar "copia de la demanda para el archivo del juzgado y anexos para los traslados", de conformidad con el artículo 6° de la normativa tantas veces citada.

11. Deberá aclararse el hecho **CUARTO** de la demandada, toda vez que no es claro para el despacho que la señora **MARTHA LUCIA GUETIO CAMAYO** pretende prescribir la totalidad del predio o parte de este.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la

demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por **MARTHA LUCIA GUETIO CAMAYO**, a través de mandatario judicial, abogado **MILTON JAVIER FERNANDEZ CORDOBA**, en contra de **MIGUEL ANGEL GUETIO CAMAYO** y **ANA MARIA GUETIO CAMAYO**, **HEREDEROS DETERMINADOS DE GUILLERMO GUETIO CAMAYO**, y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **MILTON JAVIER FERNANDEZ CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.149 de Popayán y TP. No. 70409, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ